



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220023900
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EMPRENDER IPS S.A.S y JOSE JAVIER POLO TORRES
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que en la demanda de la referencia se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Igualmente le informo que la demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el One Drive Institucional de este Despacho.

Sírvase proveer.

Turbaco, 13 de enero de 2023

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220023900
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EMPRENDER IPS S.A.S y JOSE JAVIER POLO TORRES
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

TEMA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuéntrese al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, contra la sociedad **EMPRENDER IPS S.A.S.** identificada con el NIT. 901246834-0, y el señor **JOSE JAVIER POLO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.044.914.188, para resolver acerca de si es procedente o no librar mandamiento.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de los documentos aportados como títulos ejecutivos, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

Al igual el "Artículo 26. Reza: Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." A su vez el Artículo 20 de Código General del Proceso, dice: Competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Para el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda es de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$129.372.797.00) valor de las pretensiones de la demanda por el cual se solicita mandamiento de pago y que se desprende del pagaré aportado como título ejecutivo; por otro lado tenemos que el tope de la cuantía a partir del cual corresponde la competencia de los Juzgados Civiles De Circuito es la suma de \$150.000.000; en consecuencia, el establecido como cuantía para el proceso que nos ocupa, resulta muy inferior y por debajo del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales, para este caso en particular, el de Turbaco (Bolívar), habida cuenta que en este municipio tiene su domicilio la sociedad demandada. Lo dicho en procedencia descarta



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Radicado No. 13836310300120220023900

que este Juzgado sea competente para asumir el conocimiento del asunto que nos ocupa. Significa entonces que nos hallamos ante un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento está asignado al Juez Promiscuo Municipal de Turbaco, lugar de domicilio de la parte demandada, situación que obliga al rechazo de la demanda y por ello el envío al Juzgado competente en los términos del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT 860.034.313-7, contra **EMPRENDER IPS S.A.S.** identificada con el NIT. 901246834-0, y **JOSE JAVIER POLO TORRES**, por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por parte de la Secretaría el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar), en turno, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, ello en consideración a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotación y cancelación de los libros radicadores digitales de esta oficina judicial.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c040018f7a4df59a4482607d48a8bcb4176ee831e98bd63aa97afb271ab34bb2

Documento generado en 13/01/2023 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>